



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A
ADMINISTRADORA GENERAL DE
FONDOS SECURITY S.A.**

SANTIAGO, 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

RES. EXENTA N° 5317

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 28 y 29 inciso segundo del D.L. 3.538 de 1980; el artículo 47 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712; el artículo 65 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; y la Norma de Carácter General N° 365 de la Superintendencia de Valores y Seguros de 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento por parte de **Administradora General de Fondos Security S.A.**, en adelante también e indistintamente “Security”, la “Administradora” o la “Sociedad”, de la sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, en adelante también la “NCG N° 365”, que, entre otros aspectos, regula la confección y disponibilidad del folleto informativo que las sociedades administradoras deben proveer a sus partícipes y al público en general.

2.- Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Administradora no actualizó ni tampoco remitió a este Organismo, según lo establecido en la sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, los folletos informativos de las siguientes series y fondos:

a. Serie H (Ex F) del Fondo Mutuo Security Deuda Corporativa Latinoamericana -que inició operaciones el 12 de noviembre de 2014- cuyas modificaciones al Reglamento Interno entraron en vigencia el 5 de abril de 2015, ajustándose y actualizándose el respectivo folleto informativo 25 días después que dichas modificaciones entraron en vigencia.

b. Serie Cuatro del Fondo de Inversión Security Renta Fija Nacional, que si bien inició operaciones el 16 de agosto de 2016, el folleto informativo fue remitido a este Servicio recién el día 22 de septiembre de 2016.

3.- Que, en vista de lo anterior, a través de Oficio Reservado N° 717 de 10 de agosto de 2017, que rola a fojas 26 y siguientes, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a Administradora General de Fondos Security S.A. por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido los incisos octavo y sexto de la Sección IV.2. de la NCG N° 365, por cuanto no ajustó ni actualizó el folleto infor-



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

mativo correspondiente a la serie H del Fondo Mutuo Security Deuda Corporativa Latinoamericana, a la brevedad como lo ordena la norma, sino que lo efectuó 25 días después que la actualización entrara en vigencia, ni tampoco remitió a este Servicio el folleto informativo de la serie Cuatro del Fondo de Inversión Security Renta Fija Nacional, en forma previa a su difusión, sino que de manera posterior al inicio de sus operaciones.

4.- Que, mediante escrito de 18 de agosto de 2017, rolante a fojas 33 y siguientes, Security formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) En cuanto al cargo formulado por infracción al inciso octavo de la NCG N° 365, señala la Administradora que con fecha 29 de septiembre de 2015, complementó la respuesta enviada con fecha 11 de mayo de 2015 al Oficio Ordinario N° 9360 de fecha 7 del mismo mes y año, indicando que las medidas informadas a este Organismo el día 11 de mayo, consistentes en las modificaciones necesarias al denominado Procedimiento para la Actualización de los Folletos Informativos (Fichas) de los Fondos Administrados por la AGF (el procedimiento), habían sido implementadas. Señala que tales modificaciones, tendientes a que los hechos que motivaron las observaciones formuladas por la SVS no se repitieran, consistieron en el establecimiento de los plazos y oportunidades en los que los folletos informativos debían ser actualizados, determinando las áreas responsables de su validación, y en la correcta determinación de las áreas a cargo de su publicación y posterior divulgación dentro y fuera de Security.

ii) Hace presente la Administradora que, a la fecha, no existe claridad en cuanto al plazo concreto para reflejar modificaciones a los fondos administrados en los folletos informativos, ya que la norma indica simplemente que ello debe realizarse "a la brevedad". Dado lo anterior, de buena fe, Security interpretó que dicha frase le otorgaba cierta libertad y un plazo razonable para incluir las modificaciones en el proceso de confección de folletos informativos más próximo y que así lo hizo. Por lo tanto, señala la Sociedad que, teniendo en consideración la circunstancia que los folletos informativos se confeccionan mes a mes, incluyó las modificaciones a dichos fondos en la confección de los nuevos folletos informativos correspondientes al mes de mayo de 2015. Agrega que dicho proceso de confección comenzó en abril del mismo año, fecha en el cual tuvieron efecto las modificaciones.

iii) Finalmente, respecto a la primera imputación contenida en el Oficio de Cargos, señala la Administradora que no obstante todo lo dicho anteriormente, Security acogió diligentemente las observaciones formuladas por la Superintendencia, adecuado sus procesos internos de manera de poder cumplir con la normativa aplicable y dentro del criterio de la SVS.

iv) En relación al cargo formulado por infracción al inciso sexto de la NCG N° 365, esto es, el no envío del folleto informativo de la serie Cuatro del Fondo de Inversión Renta Fija Nacional previo a su difusión, señala la Administradora en primer término, que dicho incumplimiento se produjo por una descoordinación no intencional entre el área que confecciona los folletos informativos y aquella que realiza la elaboración final y los envía a la Superintendencia.

v) Enseguida, hace presente que, en todo caso, las observaciones formuladas por este Servicio mediante Oficio Ordinario N° 23378 de fecha 21 de septiembre de 2016, fueron debidamente recogidas por Security, ya que volvió a mejorar el procedimiento, exigiendo dentro del mismo, como condición previa al depósito de un reglamento interno, la existencia de un folleto explicativo del mismo.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

vi) Concluye sus descargos haciendo las siguientes observaciones, todas las cuales tienen por objeto demostrar la poca gravedad de los incumplimientos formales en que incurrió la Administradora, a fin que esta Superintendencia las pondere debidamente en su oportunidad, a saber: a) los incumplimientos a la NCG 365, fueron motivados por la forma en que se interpretó la norma y a una lamentable descoordinación entre áreas, en parte dado a que dan cabida a interpretaciones, como lo es el caso del inciso octavo de la Sección IV.2 de la NCG 365; b) en ambos casos, luego de ocurridos los hechos que motivaron los incumplimientos, los errores fueron inmediatamente subsanados, implementándose correcciones en los procesos internos de Security, que le han permitido cumplir, a cabalidad y oportunamente, con todas sus obligaciones legales y reglamentarias. Señala que no hubo intencionalidad ni mala fe de la compañía, ni de sus ejecutivos o representantes, en los problemas referidos; y c) por último, indica que la conducta desplegada por la Administradora, se ha destacado siempre por su estricto cumplimiento y apego a la normativa vigente, tanto legal como de las disposiciones dictadas por la Superintendencia, y por el ejercicio de buena fe en todas sus operaciones, ya que entienden tales prácticas como esenciales en el desarrollo de sus negocios.

vii) En síntesis, y atendidas las consideraciones expuestas, solicita que no se sancione a la Administradora o, en subsidio, tener en consideración las atenuantes de responsabilidad planteadas al momento de aplicar la eventual sanción.

5.- Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente en tal sentido. Por su parte, esta Superintendencia no decretó la apertura de un término probatorio atendido que ello resultaba improcedente considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

6.- Que, la Administradora no ha controvertido los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, lejos de justificar el atraso en la actualización del folleto informativo de la Serie H (ex F) del Fondo Mutuo Security Deuda Corporativa Latinoamericana, cuyo ajuste se produjo recién después de 25 días que entraran en vigencia las modificaciones al reglamento interno de dicha serie, se procuró explicar tal situación en función de una falta de claridad de la norma. Sin perjuicio de ello, señala que se ajustará a los criterios de la Superintendencia en tal sentido.

Por su parte, tampoco se controvirtió la circunstancia que el folleto informativo de la Serie Cuatro del Fondo de Inversión Security Renta Fija Nacional no se envió a esta Superintendencia de forma previa a su difusión, remitiéndose dicho folleto después del inicio de las respectivas operaciones.

7.- Que, de esta forma, y si bien los argumentos presentados por la Administradora se limitan a informar las medidas implementadas para evitar que las situaciones de que se dan cuenta en el Oficio de Cargos se repitan y a excusarse en un error de interpretación del párrafo octavo de la Sección IV.2 de la NCG N° 365, es del caso hacer presente que esta última alegación no puede ser aceptada, toda vez que oportuno es recordar que según el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de brevedad es: "*Circunstancia de ser una cosa breve, de corta extensión o duración...*", concepto que contrasta con los 25 días en que demoró la Administradora en actualizar el folleto informativo de la serie H (ex F) del Fondo Mutuo Security Deuda Corporativa Latinoamericana, procediendo, de esta manera, en contravención a lo prescrito en el párrafo octavo de la normativa recién citada.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

8.- Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Administradora hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, limitándose, por el contrario y en lo fundamental, a reconocer los hechos y expresar cómo ha pretendido subsanarlos, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Administradora General de Fondos Security S.A.** infringió los incisos octavo y sexto de la Sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, por cuanto, respecto de la serie H (ex F) del Fondo Mutuo Security Deuda Corporativa Latinoamericana, no actualizó ni ajustó el folleto informativo de dicha serie a la brevedad como lo ordena la señalada norma, sino que lo hizo 25 días después que las modificaciones al reglamento interno del fondo entraran en vigencia, como tampoco remitió a este Organismo el folleto informativo de la serie Cuatro del Fondo de Inversión Security Renta Fija Nacional, en forma previa a que ésta fuera difundida, sino que de manera posterior al inicio de operaciones de dicha serie y fondo.

9.- Que, la normativa que regula el Mercado de Valores está principalmente orientada a garantizar y asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, siendo función primordial de este Organismo velar porque ello sea logrado.

En tal sentido, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento con la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como **Administradora General de Fondos Security S.A.**, tienen como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio que puedan desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras de fondos deben proveer al partícipe de un fondo, un folleto informativo cada vez que se efectúen aportes, debiendo dicho folleto contener información actualizada de las series y ser remitido a esta Superintendencia previo a su difusión.

La actualización y envío de dicho folleto a esta Superintendencia antes de la difusión de los fondos, encuentra su fundamento en que este Servicio, en aras de un mercado transparente, puede revisar la integridad y suficiencia de la información mínima presentada en el folleto informativo, revisión que podría traducirse en una solicitud de modificación del mismo, en caso que éste no contenga toda la información requerida, o presente información contradictoria o confusa, labor que se ve obstaculizada en la medida que las administradoras no den cumplimiento al envío de dicho antecedente en tiempo y forma.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 establece, especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan, así como el hecho que la Sociedad ha infringido de manera reiterada la Sección IV.2 de la NCG N° 365, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Administradora General de Fondos Security S.A.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F 50, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 de este Servicio, de acuerdo a lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la Sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

